



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISION**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo Contractual  
Expediente: 23.001.33.31.005.2012.00339.02  
Demandante: Fundación AG & Outsourcing Asociados  
Demandado: Municipio de San José de Uré

Se procede a resolver recurso de queja propuesto por la parte demandada contra el numeral 2º del auto de 19 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que rechazó por improcedente un recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

- I. El Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante auto de 08 de julio de 2016<sup>1</sup> concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 11 de mayo de 2016. Ordenó que la parte apelante dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, suministrara el valor de las copias del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.
- II. El mencionado Juzgado por auto de 22 de julio de 2016<sup>2</sup> declaró desierto el recurso de apelación de conformidad con el artículo 356 del C.P.C., en razón a que la parte apelante no suministró el valor de las copias dentro del término estipulado.

<sup>1</sup> Folio 6 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 15 cuaderno principal

**III.** La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de julio de 2016, argumentando que la declaratoria de desierto del recurso viola el derecho de defensa y debido proceso, toda vez que se aplicó el numeral 2° del artículo 356 del C.P.C debiéndose aplicar los incisos 3° y 4° del mencionado artículo, los cuales regulan el término que se tiene para aportar el valor de las copias ordenadas cuando se concede el recurso en el efecto devolutivo.

**IV.** El Juzgado mediante auto de 19 de agosto de 2016<sup>3</sup> confirmó la providencia de 22 de julio de 2016, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria y consideró que le asiste razón al apelante al manifestar que se aplicó un término erróneo al concederle 3 días para suministrar el valor de las copias, cuando en realidad debió concederse un término de 5 días tal como lo consagra el artículo 356 del C.P.C.<sup>4</sup>

De la misma manera manifestó que transcurrió un periodo mayor a 5 días entre la providencia que ordenó suministrar el valor de las copias y la que declaró desierto el recurso, durante los cuales la parte ejecutada no cumplió con la carga procesal impuesta y que si ésta última difería de lo ordenado mediante auto, debió interponer dentro de los 3 días siguientes los recursos procedentes.

**V.** Esta apoderada del ente territorial ejecutado interpuso entonces recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el numeral 2° del auto de 19 de agosto de 2016 que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria; recurso éste que fue resuelto mediante auto de 23 de septiembre de 2016<sup>5</sup> el cual ordenó no reponer el auto recurrido y en su lugar concedió el recurso de queja ordenando a costa de la parte demandada la expedición de las copias para tramitar dicho recurso ante el superior.

**VI.** Por Secretaría, se corrió traslado al recurso interpuesto por el término de 2 días.

---

<sup>3</sup> Folio 83-87 cuaderno principal

<sup>4</sup> En el auto que conceda la apelación el Juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto, el recurso quedará desierto.

<sup>5</sup> Folio 114-117 cuaderno principal

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### Procedencia, finalidad y trámite del recurso de queja

Por remisión expresa del artículo 182 del C.C.A<sup>6</sup>, el recurso de queja, se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil expresamente en su artículo 377 y 378.

En consecuencia, la procedencia del recurso de queja está enmarcada de dos formas, esto es, la normal que es cuando se interpone contra la providencia por medio de la cual es rechazado el recurso de apelación o la que lo concede pero en un efecto diferente al cual debía ser concedido y la excepcional que cuando se deniega o declara desierto el recurso de casación.

Al interponer el recurso de queja, se persigue una finalidad claramente definida por la norma citada, consistente en que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón, fue negado por el inferior, o se conceda en un efecto diferente al cual el juez de primera instancia hubiere hecho.

Respecto de la interposición o trámite, el artículo 378 del C.P.C. establece la forma como el recurrente debe hacerlo. En su tenor literal la norma indica: “el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso...”

Para el caso concreto, encuentra la Sala que la apoderada del ente territorial interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de mayo de 2016.

Ahora bien, el artículo 351 del C.P.C establece que autos son apelables, dentro de los cuales no figura el que declara desierto un recurso de apelación y la naturaleza taxativa del artículo impide la procedencia del mismo sobre otros autos que no estén enunciados en el texto normativo.

---

<sup>6</sup> Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente lo que disponga el Código de Procedimiento Civil...

Por lo anterior, la sala encuentra que la decisión de la *a quo* de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró desierto un recurso, estuvo ajustada a derecho y en consecuencia se declarará bien negado el recurso.

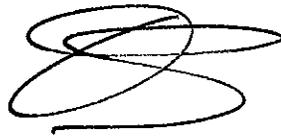
En consecuencia el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

**RESUELVE:**

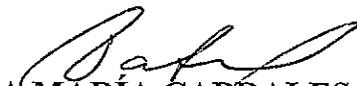
**Primero:** Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 22 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró desierto un recurso de apelación.

**Segundo:** Remitir ésta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente (art. 378 C.P.C.).

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
*Silva Voto*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 030 a las partes de la  
Providencia anterior, Hoy 30 ACO 2017 a las 8:00 a.m.

*cdelaC*  
*2*